

## **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1.1. DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES**

*Zayra Yolima Rogríguez Valenzuela\**

*"Para proteger los derechos humanos no basta con proclamarlos; de lo que se trata más bien es de saber cuál es el modo más seguro de garantizarlos, para impedir que a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados<sup>1</sup>"*

**RESUMEN:** Este artículo analiza el contenido y alcances del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la luz del marco jurídico internacional de los derechos de los refugiados y los migrantes.

**ABSTRACT:** This paper analyses the content and implications of the article 1.1 of the American Declaration of Human Rights, in the light of the international law and rights of refugees and migrants.

**PALABRAS CLAVE:** Refugiados, Derechos Humanos, Derecho Humanitario, Derecho Internacional, Tratados Internacionales.

**KEYWORDS:** Refugees, Human Rights, Humanitarian Rights, International Law, International treaties.

---

<sup>1</sup> Bobbio, N. (1981). Presente y provenir de los derechos humanos. Anuario de Derechos Humanos, Madrid.

\* Abogada, egresada de la Universidad de Boyaca (Tunja). Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad Externado de Colombia. Aspirante a Magister en Derecho del Estado con Énfasis en Recursos Naturales, Universidad Externado de Colombia. Fiscal delegada ante Jueces Penales y Promiscuos Municipales de Bogotá.

**SUMARIO:** 1. Introducción, 2. Las obligaciones previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos, 3. Interacción del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 4. Convergencia, reiteración, actual estado de los Migrantes de acuerdo al desarrollo Internacional en la materia, 5. Conclusiones, 6. Referencias Bibliográficas.

## 1. Introducción

De conformidad con las cifras presentadas por la Agencia de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR), al finalizar 2016, el número de personas desplazadas forzosamente en todo el mundo, ascendía a 65,6 millones, como consecuencia de la persecución, los conflictos, la violencia o las violaciones de derechos humanos<sup>2</sup>.

Siguiendo las estadísticas presentadas por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en términos generales y de acuerdo a lo indicado por este organismo en el Informe sobre las migraciones en el mundo -2018-, el número estimado de migrantes internacionales ha aumentado en los últimos cuatro decenios y medio; para el año 2015, la mayoría de los migrantes internacionales (el 72% aproximadamente) se encontraba en edad de trabajar (tenían entre 20 y 64 años)<sup>3</sup>.

El panorama para América Latina, refleja como característica fundamental, la Migración hacia América del Norte, calculándose que las cifras han variado; pasando de 10 millones en 1990 hasta casi 25 millones en 2015. Otros 4,6 millones fueron

---

<sup>2</sup> Tendencias Globales. Desplazamiento Forzado en 2016. Cfr. <https://www.acnur.org/5ab1316b4.pdf>

<sup>3</sup> Informe sobre las migraciones en el mundo -2018-, Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Pág. 17. Disponible en: [https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr\\_2018\\_sp.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2018_sp.pdf)

identificados en Europa para 2015, población que aumentó respecto de los 1,1 millones de 1990<sup>4</sup>.

Las poblaciones que emergen de su País, en busca de oportunidades o por lo menos de lograr un sustento diario, se debaten entre las implicaciones políticas que su migración conlleva, así como la determinación de prioridades que les permita permanecer o no en determinada región.

De igual forma, se ha identificado que las labores desempeñadas por los migrantes, corresponde en su mayoría al sector de los servicios, seguido de los sectores de la manufactura y la construcción, todos ellos debido a que los Países hacia los cuales se emigra, son Países con ingresos altos, y por ende un PIB elevado, que les permite no solamente garantizar unas condiciones básicas de vida, sino además con el decurso del tiempo enviar remesas a sus Familias residentes en los Países de origen.

Pese a lo anterior, es decir, la generación de un ingreso fijo, rentable, estable, la población migrante, se ve expuesta a un sinnúmero de situaciones que le expone no solo en cuanto a su integridad, sino a la modificación del entorno en el cuál se desarrolla, viendo muchas veces disminuidos sus derechos y proclive a no contar con el reconocimiento de las garantías mínimas por ser migrante.

Debido a que se trata de una problemática de carácter mundial, organismos como la Organización de las Naciones Unidas, ha puesto de presente la tematica y son los Estados quienes a través de la adopción de políticas públicas se encuentran en la obligación de garantizar un tratamiento especial para los migrantes, con el objeto de

---

<sup>4</sup> Informe sobre las migraciones en el mundo -2018-, Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Pág. 84. Disponible en: [https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr\\_2018\\_sp.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2018_sp.pdf)

materializar el goce efectivo de los derechos humanos de los cuales son titulares, al no depender de una nacionalidad o ciudadanía, sino del hecho *per se* de ser persona.

En este contexto, a la luz del Sistema Interamericano de Derechos, se hace imprescindible señalar cuales son las implicaciones del artículo 1.1. De la Convención Americana de Derechos Humanos, (Convención) respecto de la protección a los Migrantes, lo cual será objeto de desarrollo del presente ensayo. En el mismo sentido, se hará mención a otros instrumentos internacionales con el objeto de establecer si la integración de normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, desarrolla los postulados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito de Migración.

Así mismo se harán unas precisiones respecto a los marcos generales vigentes en materia migratoria, su aplicabilidad y repercusiones al no encontrarse reconocido por todos los Estados, en cuanto a la garantía de protección de los Derechos Humanos.

## **2. Las obligaciones previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos**

El artículo 1.1. De la Convención, establece:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Aprobada en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Artículo 1.1.

Lo anterior deberá interpretarse de acuerdo a las máximas de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como son la protección de las personas y su dignidad. En el mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en referencia al artículo 1.1. De la Convención, en el caso Velasquez Rodriguez Vs. Honduras: “En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. Lo cual ha sido reiterado en otros pronunciamientos, tales como opiniones consultivas del mismo Tribunal”<sup>6</sup>.

De acuerdo con esta interpretación, se trata entonces el artículo 1.1., de una norma de carácter general, lo que implica que su alcance cubre a todos los Estados bajo su jurisdicción, característica además extendida al compilado de preceptos de la Convención, lo que genera de manera directa en cabeza de los Estados deberes y obligaciones, igualmente de carácter general, encaminados a asegurar la protección y efectividad de los derechos de las personas sin importar la condición o circunstancia particular de tiempo, modo y lugar de que se trate.

La Corte Interamericana, ha sido enfática en la obligación de los Estados de tener en cuenta el respeto por los derechos humanos, en todos y cada uno de los objetivos de las políticas migratorias<sup>7</sup>, así como en la ejecución de las mismas, considerando que en

---

<sup>6</sup> Cfr. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164; Opinión Consultiva OC-23/17, supra, párr. 115, y Opinión Consultiva OC-24/17, supra, párr. 63. Opinión Consultiva OC-25/18, supra, párr. 169.

<sup>7</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, supra, párr. 198.

caso de establecerse alguna distinción, esta deberá realizarse de acuerdo a postulados objetivos, razonables y proporcionales.

La Carta de la Organización de Estados Americanos -OEA-, en igual sentido, en el inciso I, del artículo 3, prescribe la clausula maxima de reconocimiento de los derechos fundamentales por parte de los Estados Americanos sin distinción, en específico de “nacionalidad”<sup>8</sup>, principio que se complementa con los presupuestos establecidos en el artículo 45 de la misma normativa, donde se establece una serie de postulados para ser aplicados por los Estados parte, en sus territorios, puntualmente en el inciso a, al indicar la garantía de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica en cabeza de todos los seres humanos, sin distinción alguna<sup>9</sup>.

La obligación en mención, se extiende además a cumplir con los preceptos de los demás instrumentos internacionales, entre los cuales se puede citar, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y en especial con el conjunto de instrumentos propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dentro de los cuales hacen parte, entre otros, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención Internacional sobre la Eliminación de

---

<sup>8</sup> Carta de la Organización de los Estados Americanos. Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

<sup>9</sup> Carta de la Organización de los Estados Americanos. Artículo 45. Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica; (...).

todas las formas de Discriminación Racial, la Convención De Belem Do Pará para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En igual sentido, la obligación señalada en el artículo 1.1. de la Convención, implica adecuar la normativa interna a los lineamientos allí establecidos, junto con el desarrollo de prácticas de los Estados, materializadas a través de sus diferentes órganos, en la emisión de resoluciones, fallos y demás actividades que propendan por el ejercicio libre, conforme a un debido proceso y en condiciones de igualdad y no discriminación de los derechos humanos.

Lo anterior, no es óbice para que los Estados adopten las medidas necesarias, en armonía con el conjunto de normas ya señaladas, que le permitan ejercer su soberanía, mantener el orden público y garantizar la efectividad de los derechos, civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y aquellos reconocidos para las poblaciones en especiales condiciones de vulnerabilidad, por su raza, condiciones de género o de manera precisa y referente al caso, los migrantes, quienes tal como ha sido señalado en la Declaración de Nueva York para los refugiados y los Migrantes, han sido reconocidos por la positiva contribución al crecimiento y desarrollo sostenible, en el marco de la aprobación de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible<sup>10</sup>.

No es desconocimiento, que en ejercicio de la soberanía de los Estados, estos, se encuentran en la potestad de establecer parámetros de distinción entre nacionales y extranjeros, así como entre las personas en condición legal migratoria y quienes se encuentran en situación ilegal al interior de su territorio.

Dentro de esos parámetros, la regulación de la población migratoria, deberá fundamentarse en el principio de igualdad y no discriminación, postulado de carácter

---

<sup>10</sup> Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Párrafo 4. Disponible en: [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/71/1&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/71/1&Lang=S)

imperativo para todos los Estados, aun para aquellos que no han suscrito el conjunto de tratados internacionales de protección de los Derechos Humanos.

Respecto al principio de Igualdad y no discriminación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, preciso en sus observaciones escritas y orales en desarrollo de la opinión consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana, lo siguiente: “El principio de no discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagra la igualdad entre las personas e impone a los Estados ciertas prohibiciones. Las distinciones basadas en el género, la raza, la religión, el origen nacional, se encuentran específicamente prohibidas en lo que se refiere al goce y ejercicio de los derechos sustantivos consagrados en los instrumentos internacionales”<sup>11</sup>.

Este postulado claramente referenciado por la Comisión Interamericana, señala de forma directa como las distinciones en razón al origen nacional de una persona se encuentran prohibidos, argumento tal, que coincide no solo con la teleología de las normas que a continuación se indicaran, sino con el contenido expreso que cada una consagra:

- *Preámbulo Convención Americana de Derechos Humanos.*

El texto, referente al asunto objeto de estudio, expresa: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos<sup>12</sup>”,

---

<sup>11</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, supra, pág. 24. Observaciones escritas y orales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>12</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Aprobada en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Preambulo.

expresa con claridad, como el ser titular de los derechos reconocidos y establecidos para el caso en la Convención, no devienen del ser parte de un Estado miembro, sino más bien del hecho de ser persona, haciendo precisión que sus derechos se ejercerán además no solo en el País del cual se es nacional, sino en coadyuvancia o de forma complementaria por los otros Estados, afirmación que reescribe el término de fronteras en temas de derechos humanos, puesto que para su ejercicio la definición territorial de cada país no se convierte en su límite.

- *Artículo 2 Convención Americana de Derechos Humanos - Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno-*.

De acuerdo a los estudios e informes realizados por la ONU, en el año 2002 se estableció la problemática de Migración como prioridad para la comunidad Internacional, con lo cual el postulado del artículo 2, se convierte en una norma general que interpretado en armonía con el artículo 1.1. de la Convención, impone a los estados a adoptar la normatividad necesaria para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención y demás instrumentos del Sistema Internacional de los Derechos Humanos.

- *Artículo 4 Convención Americana de Derechos Humanos – Derecho a la Vida-*.

Si bien la norma, en general prohíbe la abolición a la pena de muerte y en caso de encontrarse prevista en las legislaciones internas, solo ser aplicada para los casos más graves, su especial referencia al objeto de estudio, se impone en el numeral 1, al enunciar que toda persona tiene derecho a que se repete su vida, derecho que está además protegido por ley y cuyo mandato expresa además que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Esto significa, en armonía con el artículo 1.1 de la Convención, que los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para la garantía de este derecho, por ser la base que permite la existencia y por ende materialización de los demás derechos.

- *Artículo 5 Convención Americana de Derechos Humanos – Derecho a la Integridad Personal.*

El trato dado a las personas migrantes, encuentra especial merito en este artículo, dado que las autoridades deberán proteger y por ende respetar la integridad física, psíquica y moral de esta población, en toda situación, en especial cuando como consecuencia de su condición son aprehendidos, puesto que si bien en cada caso concreto se deberán hacer las adecuaciones de los hechos con la norma infringida, también lo es que cuando se trata de situaciones por su especial condición su exposición con infractores de delitos de mayor gravedad les expone y maximiza la vulnerabilidad en la cual, de por sí ya se encuentran.

- *Artículo 7 Convención Americana de Derechos Humanos – Derecho a la libertad personal.*

Esta normativa, se correlaciona con el artículo 1.1., de la Convención, bajo el postulado que toda privación a la libertad física, debe responder a condiciones previamente fijadas en la ley, así como a un debido proceso. El irrespeto de los mismos, conlleva a vulnerar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención.

La libertad, después de la vida y la dignidad humana, garantiza el reconocimiento del ser humano como persona, y cualquier limitación a la misma, debe estar plenamente señalada en la norma, ser concordante con las disposiciones de la convención y ser necesaria la restricción a la misma, al comprometerse otros derechos y garantías. Siendo la libertad personal un derecho garantizado de forma obligatoria por los Estados no solo respecto de sus Nacionales, sino frente a cualquier persona que bajo el postulado de del principio de igualdad y no discriminación, debe ser protegido bajo este postulado, con lo que además se garantizan otras prerrogativas como la vida e integridad personal.

- *Artículo 8 Convención Americana de Derechos Humanos – Garantías Judiciales.*

Las garantías judiciales, sientan en todo sistema judicial las bases para que el Estado actúe, reorganice y adapte sus procedimientos de tal manera que le permita a las personas gozar de un procedimiento previamente establecido, y asegurar con ello de forma plena y libre el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, tal como lo preve el artículo 1.1 de dicha norma.

En la práctica, de forma concreta en el caso de la población migrante, refiere a que con base en los procedimientos previamente establecidos, esta población pueda acudir ante las autoridades de acuerdo a los mecanismos previstos, sean oídas y en caso de tratarse de un proceso penal, gocen además con la defensa técnica por parte de un abogado, se les garantice la presunción de inocencia y el desarrollo del proceso con apego a las normas procedimentales, obligándose el Estado a resolver la situación jurídica del procesado en el menor tiempo posible, sin dilaciones injustificada y con amplio respeto a los derechos humanos.

Las garantías judiciales no son otra cosa que la materialización de un debido proceso, la existencia de una autoridad competente e imparcial para cada caso, que deberá ser definido en un plazo razonable, junto con ese conjunto de estándares mínimos que deben ser respetados por cualquier órgano u autoridad estatal en toda actuación, parámetros tales que deben ser tenidos en cuenta en el establecimiento de políticas migratorias, respetando el ámbito de discrecionalidad de los Estados, de la mano con el Sistema Internacional de protección de los Derechos Humanos, invalidándose cualquier acción de expulsión colectiva y permitiendo no solo conocer la decisión que define la situación en el País receptor, sino la posibilidad de recurrir la misma y para ello contar con la asesoría de un experto en el área.

- *Artículo 22 Convención Americana de Derechos Humanos – Derecho de Circulación y de Residencia.*

La convención a través de esta norma, se orienta en garantizar, el derecho de circulación y residencia de toda persona, sin distinción alguna, que se halle legalmente en el territorio de un Estado, pero así mismo, hace énfasis en el numeral 6, referente a los extranjeros, que se hallen legalmente al interior del territorio de un Estado parte de la Convención, solo podrán ser expulsados en cumplimiento de una resolución adoptada conforme a la Ley y sin tratarse de una expulsión masiva.

El conjunto de disposiciones establecidas en esta norma, guardan una importante relación con el artículo 1.1. de la convención, puesto que es deber de los Estados, garantizar el libre tránsito de las personas al interior de su territorio, así como la posibilidad de salir e ingresar al mismo en cualquier momento, con acatamiento a las normas previamente establecidas.

En situaciones especiales y de presuntas violaciones e inexistencia de garantías, argumentaciones no motivadas, en investigaciones por delitos comunes, existe la posibilidad de solicitar asilo a otro País diferente al que adelanta la investigación y en el cual se halla, con el objeto de salvaguardarse.

- *Artículo 24 Convención Americana de Derechos Humanos – Igualdad ante la Ley.*

La norma en cita, sin lugar a duda guarda relación directa con el artículo 1.1 de la Convención y deberá ser interpretada además junto con los demás tratados ratificados por cada uno de los Estados en temas de derechos humanos.

La imposición directa de esta directriz, implica para los Estados tal como lo señalan algunos autores, “la obligación de respetar y garantizar los derechos contenidos

en ella. El deber de respeto de los derechos configura una obligación negativa en cabeza del Estado, por lo cual el Estado debe de abstenerse de realizar cualquier actuación que pueda ser discriminatoria en perjuicio de una persona o situación jurídica”<sup>13</sup>.

Elementos importantes, se desprenden de analizar frente a la configuración de las obligaciones negativas en cabeza del Estado, el determinar, quien es sujeto de las mismas, para ello deberá precisarse dos terminos claves en el estudio, como lo son: persona y situación jurídica.

Por persona, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1.2 de la Convención, se entiende todo ser humano, interpretando a tales terminos como sinonimos, de acuerdo a lo precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y Otros Vs. Costa Rica, parrafo 219, donde indico: “la Corte observa que durante los trabajos preparatorios se utilizaron los terminos “persona” y “ser humano” sin la intención de hacer una diferencia entre estas dos expresiones. El artículo 1.2 de la Convención precisó que los dos términos deben entenderse como sinónimos”. Siendo necesario precisar que el proposito fundamental de la convención, se encuentra en la proteccion de los derechos humanos de las personas, independientemente de su nacionalidad y frente a su propio Estado o cualquier otro<sup>14</sup>. Con lo cual se reviste de proteccion especial a los migrantes, no solo en primer lugar por el hecho de Ser humano, sino además bajo la claridad del entendido de “situación jurídica”, expresion que permite reconocer que existen circunstancias particulares por las cuales las personas al interior de los Estados se encuentran o no en la legalidad, con procesos por resolver, o que por

---

<sup>13</sup> La igualdad y no discriminación en el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos. Colección Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. Edward Jesús Pérez. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2016. Pág. 52.

<sup>14</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-22/16, supra, pág. 42. Solicitada por la República de Panamá, respecto de la Titularidad de Derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

el contario no tienen ningún tramite pendiente en los diferentes ambitos, administartivo, penal, civil.

Para el caso de los Migrantes, bien sea la situación regular o irregular que se encuentren, los mismos son titulares de las garantías básicas, por parte de los Estados y su situación no debe ser causal de discriminacion o no accesibilidad a los servicios básicos de salud, educación, vivienda, entre otros. Sin lugar a duda, se trata de una taslacion de responsabilidades, en donde el Estado receptor asume esas condiciones básicas que debían ser prestadas por el Estado de origen del Migrante, protegiendole no solo en esas condiciones de vulnerabilidad, sino confirmando el postulado de Universabilidad de los derechos humanos.

### **3. Interacción del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

Junto con la Convención americana, de manera anterior, colateral y posterior a us vigencia, se han establecido una serie de Instrumentos Internacionales que de acuerdo a los procedimientos internos de cada uno de los Estados parte de la convención, al encontrarse tal como lo señala en sus últimas letras el artículo 24 de la Convención, ratificados o reconocidos por cada estado y en interpretación extensiva via bloque de Constitucionalidad, permiten que sea aplicables en todo contexto y situacion.

Al respecto, debe interpretarse la igualdad jurídica prevista en el artículo 24 de la Convención Americana, en armonía con el artículo 7 de la Declaración Universal de derechos humanos, donde establece la igualdad de todas las personas ante la Ley, sin ningun tipo de distinción<sup>15</sup>, reconocimiento tal que se ve proclamado, además en el

---

<sup>15</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

artículo 2 de ese instrumento, donde se enuncia que el contenido de tal Declaración se impone para toda persona sin distinción alguna<sup>16</sup>; el artículo 3 del protocolo de San Salvador, referido a la obligación de los Estados de no discriminación<sup>17</sup>, al prescribir la garantía de los Estados del cumplimiento de los derechos allí previstos sin discriminación alguna.

Especial mención, merecen además los artículos 13 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El primero, dado que prevé el caso especial de los extranjeros, quienes al hallarse de forma legal en uno de los Estados parte del pacto, sólo podrá ser expulsado del mismo conforme a un debido proceso, lo cual implica normas preexistentes, una autoridad competente, así como la posibilidad de ejercer la defensa y contradicción en el caso<sup>18</sup>. Por su parte el artículo 26, en concordancia con las normas transcritas prescribe y es reiterativo en la igualdad de toda persona y protección de la Ley, sin discriminación alguna<sup>19</sup>. Normas, que son resultado de la cláusula establecida en igual instrumento, en su artículo 2, donde se compromete a los Estados

---

<sup>16</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

<sup>17</sup> Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador". Artículo 3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>18</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político. Artículo 13. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

<sup>19</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

a respetar y garantizar, a todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y que hayan suscrito el pacto, los derechos contentivos en el mismo, sin discriminación alguna<sup>20</sup>.

En el conjunto de instrumentos internacionales de los Derechos humanos, se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, el cual junto con los instrumentos enunciados, dentro de sus postulados, recoge en el artículo 3 el compromiso de los Estados parte en asegurar a los hombres y mujeres de gozar por igual de los derechos en el enunciados, siendo relevante, puesto que su contenido propende por promover el desarrollo económico, social y cultural de los Estados<sup>21</sup>; enuenciado que es antecedido de la clausula prevista por el articulo 2 de igual norma, relativa a el compromiso de los Estados de que el ejercicio de los derechos allí enunciados se realizará sin discriminación alguna, en donde claramente la población migrante se encuentra cobijada por este postulado<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 26. Numeral 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>21</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

<sup>22</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

#### **4. Convergencia, reiteración, actual estado de los Migrantes de acuerdo al desarrollo Internacional en la materia.**

Los vinculos institucionales y el desarrollo que estos conllevan, ha permitido, como se observa lograr conjurar en los niveles regionales un marco de convencionalidad a través del cual se propende por el conocimiento, respeto y protección de los derechos humanos. Para el caso de las Americas, contenido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyo eje normativo lo constituye la Convención, de la cual se han realizado algunas precisiones en el presente escrito y que ve en la práctica a través de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una aplicación directa en garantía de los derechos humanos, con carácter progresivo, donde se ha manifestado entre otros respecto a la situación de la población migrante en el contexto latinoamericano.

Y es que sin duda, se trata de una población vulnerable, pero que tal como lo señaló, el Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, en el año 2013, “La migración es una de las principales manifestaciones de la globalización, que no puede gestionarse de forma unilateral mediante políticas de migración nacionales. La cooperación internacional es necesaria para lograr los objetivos normativos nacionales. No cabe duda de que todos los Estados se beneficiarán de un marco reforzado sobre la gobernanza mundial de la migración. Ningún Estado puede, por sí solo, ni siquiera en conjunto con otros Estados mediante la cooperación bilateral o regional, debatir la migración de forma exhaustiva”<sup>23</sup>.

Manifestación que refiere en primer lugar acerca de la importancia de la migración en el contexto de la Globalización, ello por cuanto, la población migrante, tal como lo

---

<sup>23</sup>Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Asamblea General de las Naciones Unidas. 7 de Agosto de 2013. Párrafo 89. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9735.pdf>

prevé la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados<sup>24</sup>, se trata de personas que se trasladan a otros Estados con el objetivo de mejorar sus condiciones de vida, bien sea por trabajo, educación o situaciones familiares. Lo cual coloca a esta población en dos situaciones:

- i) Causas de migración, al respecto, la apertura económica, el desarrollo de las redes de comunicación, la expansión de la industria, pero así mismo causas negativas como, la escasez de oportunidades, falta de acceso a la educación en todos sus niveles, el cambio climático, los desastres o fenómenos naturales, promueven esta práctica, en donde el incorporarse los migrantes en otra cultura aun a sabiendas de los cambios sociales, culturales, económicos y políticos, parece ser la solución. Y es que en últimas, eso ofrece la globalización, entre otros, desde la fuga de cerebros hasta el desplazarse a otro País sin expectativa diferente que ha obtener mayores ingresos, puesto que es hacia países desarrollados, donde los niveles del PIB crecen considerablemente, las oportunidades están presentes y la regularización económica les permite una mejor calidad de vida, que a largo plazo, también beneficia a sus familias. Sin embargo, esto afecta claramente a los Estados de origen, lo que nos lleva a una segunda circunstancia;
- ii) Consecuencias de la migración, a simple vista, pareciera que la Migración sí bien tiene efectos negativos en ocasiones para los Países de origen, como el aumento en el valor de la mano de obra, son mayores los beneficios, dado que se proyecta hacia el mejoramiento de la calidad de vida. Pese a ello, no todo es así, también existen situaciones en las cuales por tratarse de una población vulnerable, que llega a un lugar diferente, es explotado económicamente y puede verse incluso involucrado en presencia de redes de tráfico de migrantes,

---

<sup>24</sup> Cfr. <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2016/7/5b9008e74/refugiado-o-migrante-cual-es-el-termino-correcto.html>. ¿Refugiado o Migrante? ¿Cuál es el término correcto?.

trata de personas, y esa es la razón de ser del derecho internacional de los derechos humanos de la población migratoria. En este sentido, son no solamente los Sistemas Regionales de Derechos Humanos, sino los Estados quienes se encuentran en la obligación, el primero de vigilar y promover la garantía del cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos, sin ninguna discriminación y en condiciones de igualdad; y el segundo, de llevar a la práctica a través de la implementación de políticas migratorias los derechos reconocidos en los diferentes instrumentos de protección ya enunciados.

Son los estados, quienes permiten, restringen, rechazan el ingreso y permanencia no solo de sus pobladores, sino de los migrantes que allí arriban, y determinan en las Constituciones los derechos y obligaciones de sus habitantes, bajo el postulado de Soberanía. Pero, porque si tal como se ha visto existe una rica normativa en materia de protección a la población migratoria, y se reitera que sus causas se encuentran establecidas, como por ejemplo lo señala la Declaración de Nueva York de 2016 al indicar: “Reconociendo que la falta de oportunidades educativas suele ser un factor de expulsión, especialmente para los jóvenes, nos comprometemos a reforzar la capacidad de los países de origen, en particular la de las instituciones educativas. Nos comprometemos también a aumentar las oportunidades de empleo, en particular para los jóvenes, en los países de origen. Reconocemos también los efectos que tiene la migración en el capital humano de los países de origen”<sup>25</sup>, ¿la vulneración de los derechos humanos o garantías mínimas de los migrantes se presenta día tras día?; acaso el marco jurídico internacional, que incorpora el derecho internacional de los derechos humanos, las normas de protección a los derechos laborales internacionales y el derecho penal transnacional, dentro del que se enmarca el tráfico ilícito de migrantes y la trata de

---

<sup>25</sup> Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Asamblea General de las Naciones Unidas. 3 de octubre de 2016. Párrafo 44. Disponible en: <https://www.acnur.org/5b4d0eee4.pdf>

personas, ¿no constituye una fuerte normativa suficiente para la adopción de políticas públicas, cambios legislativos, y generación de enlaces entre las autoridades migratorias y los diferentes organismos de los Estados?, ¿no es suficiente acaso la conformación además de la Organización Internacional para las Migraciones -OIM-, así como del Global Migration Group -GMG-<sup>26</sup>, para lograr la efectivización de los derechos reconocidos en el ámbito internacional y como se ha visto desarrollados a partir de la obligación prevista en el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el marco regional?

En efecto, lo corresponde a cada uno de los Estados es revisar sus políticas migratorias, establecer un mayor control al ingreso de migrantes a su territorio e implementar medidas que permitan la disminución de la migración hacia otros lugares.

En la práctica, la materialización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los Migrantes no solo se logra solo con el recrudescimiento de las medidas ya adoptadas, sino con el compromiso sincero y monitoreo permanente por parte de los diferentes Organos de las Naciones Unidas, así como por el Grupo Mundial sobre Migraciones.

---

<sup>26</sup> El Grupo Mundial sobre Migración -GMG-, prioriza el trabajar para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos y los derechos laborales de los migrantes internacionales, con objeto de promover la seguridad humana y el desarrollo y, en particular, proteger a los migrantes vulnerables, entre ellos, a los solicitantes de asilo, los refugiados, los migrantes desamparados y las víctimas de la explotación y de la trata. El GMG, Se encuentra integrado, entre otros por: el Departamento de asuntos económicos y sociales (DAES), el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD), el Fondo de población de las Naciones Unidas (FNUAP), las Comisiones Regionales de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Instituto de las Naciones Unidas para la formación y la investigación (UNITAR), el Banco Mundial (BM), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), la Organización Internacional del trabajo (OIT), el alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), la conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo (UNCTAD), el alto comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR), la oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (ONUDD). Disponible en <http://www.globalmigrationgroup.org/gmg-members>.

La interacción entre todos y cada uno de los organismos gubernamentales, sociedad civil, organos de derechos humanos, sistemas regionales de derechos humanos, e incluso las comunidades universitarias, es fundamental para lograr materializar y hacer control a la normativa vigente.

Los cambios a adoptar por los Estados tal como lo ha reiterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, parten de reconocer: “La política migratoria de un Estado está constituida por todo acto, medida u omisión institucional (leyes, decretos, resoluciones, directrices, actos administrativos, etc...) que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio. (...) Al respecto, la Declaración y el Programa de Acción de Durban adoptados por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, instaron a todos los Estados a que “[r]evisen y modifiquen, según proceda, sus leyes, políticas y procedimientos de inmigración a fin de eliminar de ellos todo elemento de discriminación racial y hacerlos compatibles con las obligaciones de los Estados en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos”. Asimismo, en el párrafo 9 de la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/5 sobre “El racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia” se “pid[ió] a todos los Estados que examinen y, cuando sea necesario, revisen sus políticas de inmigración incompatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos con miras a eliminar todas las políticas y prácticas discriminatorias contra los migrantes”<sup>27</sup>.

Los compromisos con la población migratoria, ya han sido establecidos incluso, desde la Declaración de Nueva York para los Refugiados y Migrantes, donde se precisó: “Ayudaremos, con imparcialidad y según las necesidades, a los migrantes de países que atraviesan conflictos o desastres naturales, coordinando la labor, según proceda, con las

---

<sup>27</sup>Opinión Consultiva OC-25/18, supra, párr.163, 164.

autoridades nacionales competentes. Si bien reconocemos que no todos los Estados están participando en ellas, hacemos notar, en este sentido, la iniciativa Migrantes en Países en Crisis y la Agenda para la Protección de los Desplazados Fronterizos en el Contexto de los Desastres y el Cambio Climático, aprobada en el marco de la Iniciativa Nansen<sup>28</sup>, donde además se hizo énfasis en indicar: “Estudiaremos la posibilidad de facilitar oportunidades para la migración segura, ordenada y regular, por ejemplo, según proceda, la creación de empleo, la movilidad laboral en todos los niveles de cualificación, la migración circular, la reunificación familiar y las oportunidades relacionadas con la educación. Prestaremos especial atención a la aplicación de normas laborales mínimas para los trabajadores migrantes sea cual fuere su estatus, así como a los gastos de contratación y otros gastos relacionados con la migración, las corrientes de remesas, la transferencia de aptitudes y conocimientos y la creación de oportunidades de empleo para los jóvenes<sup>29</sup>”.

Actualmente, como medida de política internacional, se aprobó el Pacto Mundial para una Migración segura, ordenada y regular en la conferencia intergubernamental sobre migración internacional en 2018. Si bien, el acuerdo no es vinculante y cada Estado se encuentra en la capacidad de adoptar sus políticas migratorias, tal como ya se ha señalado, sin perder de vista lo previsto en el Marco Internacional de los Derechos Humanos de los Migrantes; este documento establece un escenario de cooperación y propende por desarrollar y cumplir los compromisos adquiridos en la Declaración de Nueva York para los refugiados y los migrantes.

---

<sup>28</sup> Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Asamblea General de las Naciones Unidas. 3 de octubre de 2016. Párrafo 50. Disponible en: <https://www.acnur.org/5b4d0eee4.pdf>

<sup>29</sup> Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Asamblea General de las Naciones Unidas. 3 de octubre de 2016. Párrafo 57. Disponible en: <https://www.acnur.org/5b4d0eee4.pdf>

Los 23 objetivos planteados en ese escenario, propenden a disminuir las causas de migración, garantizar el acceso a los servicios básicos, aumentar las posibilidades de una migración segura, facilitar la cooperación y el regreso a casa de los migrantes, entre otros, aspectos, que sumados a la Agenda 2030 en el marco del Desarrollo Sostenible, pretenden disminuir en el marco internacional la vulneración de los Derechos humanos de los Migrantes<sup>30</sup>.

Sin duda, queda un basto trabajo por hacer. Los organismos internacionales en materia de derechos humanos no actúan solos, dependen de la voluntad de los Estados, los cuales lo materializan a través de las diferentes políticas que formulan en temas migratorios, y son los organismos judiciales, bien sea del orden nacional, regional o internacional quienes de manera directa ejercen el control a las actividades Estatales y de manera progresista se encargan de velar por la protección de los derechos humanos.

---

<sup>30</sup> 1. Recopilar y utilizar datos exactos y desglosados para formular políticas con base empírica 2. Minimizar los factores adversos y estructurales que obligan a las personas a abandonar su país de origen. 3. Proporcionar información exacta y oportuna en todas las etapas de la migración. 4. Velar por que todos los migrantes tengan pruebas de su identidad jurídica y documentación adecuada. 5. Aumentar la disponibilidad y flexibilidad de las vías de migración regular. 6. Facilitar la contratación equitativa y ética y salvaguardar las condiciones que garantizan el trabajo decente. 7. Abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración. 8. Salvar vidas y emprender iniciativas internacionales coordinadas sobre los migrantes desaparecidos. 9. Reforzar la respuesta transnacional al tráfico ilícito de migrantes. 10. Prevenir, combatir y erradicar la trata de personas en el contexto de la migración internacional. 11. Gestionar las fronteras de manera integrada, segura y coordinada. 12. Aumentar la certidumbre y previsibilidad de los procedimientos migratorios para la adecuada verificación de antecedentes, evaluación y derivación. 13. Utilizar la detención de migrantes solo como último recurso y buscar otras alternativas. 14. Mejorar la protección, asistencia y cooperación consulares a lo largo de todo el ciclo migratorio. 15. Proporcionar a los migrantes acceso a servicios básicos. 16. Empoderar a los migrantes y las sociedades para lograr la plena inclusión y la cohesión social. 17. Eliminar todas las formas de discriminación y promover un discurso público con base empírica para modificar las percepciones de la migración. 18. Invertir en el desarrollo de aptitudes y facilitar el reconocimiento mutuo de aptitudes, cualificaciones y competencias. 19. Crear las condiciones necesarias para que los migrantes y las diásporas puedan contribuir plenamente al desarrollo sostenible en todos los países. 20. Promover transferencias de remesas más rápidas, seguras y económicas y fomentar la inclusión financiera de los migrantes. 21. Colaborar para facilitar el regreso y la readmisión en condiciones de seguridad y dignidad, así como la reintegración sostenible. 22. Establecer mecanismos para la portabilidad de la seguridad social y las prestaciones adquiridas. 23. Fortalecer la cooperación internacional y las alianzas mundiales para la migración segura, ordenada y regular

Como se ha esbozado, el marco de protección a la población migratoria, es muy amplio, y en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados se obligan a garantizar la igualdad y no discriminación, por razones entre otras referidas al aspecto de la Nacionalidad.

Será el devenir de los días lo que nos permitirá ver la evolución en la garantía y efectivización de los derechos de los Migrantes, así como entender que más allá de una problemática, se conduce a analizar si las políticas internas de los Estados realmente responden a las necesidades de sus pobladores. Y cual es la manifestación de la comunidad internacional frente a la posición de Países como Estados Unidos, que entre otros tal como se indico al inicio de este escrito, es uno de los principales destinos a los cuales se desplaza la población latinoamericana a pesar de sus políticas es migratorias, en busca de un mejor proveer.

Los instrumentos previstos en el Derecho Internacional de los Derechos humanos, son no sólo la garantía a la progresividad en la materia, sino especialmente se encaminan a lograr el ejercicio de los mismos por todas las personas en cualquier parte del mundo.

La garantía de esas clausulas se materializa en las política de los Estados y la revision en el cumplimiento a las mismas, lo cual incluye la publicidad de los diferentes instrumentos, obligación que aun esta pendiente de desarrollar y llevar a todos y cada uno de los lugares de los territorios de los Estados y con ello facilitar el acceso a las diferentes jurisdicciones.

La soberanía de los Estados no se ve vulnerada por la ampliación de fronteras como consecuencia de la migración, mas bien se ve seriamente afectada cuando los Estados desconocen los compromisos internos de necesidades básicas, educación, y

ausencia de oportunidades, violando de manera directa los derechos reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En cuanto al Estado receptor, de igual manera vulnera la posibilidad de gozar a los migrantes de sus derechos humanos de acuerdo a su universalidad, por las cláusulas claramente, abusivas, discriminatorias que impone, por encontrarse en una posición superior. Sin duda, el remedio en estos casos es la cooperación y la ayuda por parte de los Estados de origen de recibir a la población migrante, garantizándoles con el retorno un mínimo de presupuestos.

## **5. Conclusiones**

El escenario internacional ha establecido un amplio marco de protección a nivel del derecho internacional de los derechos humanos respecto de la población migratoria. Sin embargo, este marco queda en el limbo de las proclamaciones hasta tanto todos y cada uno de los Estados se comprometan con revisar y adecuar su política interna con el objeto de evitar la migración hacia otros Estados por las causas ya señaladas o en su defecto, si se trata de un País receptor establecer las medidas que le permitan evitar en apoyo de la Organización Internacional de la Migración la violación de los derechos humanos.

Las políticas migratorias deberán contemplar incluso, la migración que se presenta al interior de los Estados, por factores novedosos como los desastres naturales o el desarrollo de proyectos de generación de energías no convencionales (hidroeléctricas), así como el cambio climático.

Las estadísticas han establecido cómo la migración se realiza hacia los Países desarrollados y cuyas ofertas de empleo responden no a características de desarrollo profesional, sino en la generalidad de prestaciones de obras básicas a cambio de

remuneraciones considerables de dinero, es por eso que de la mano con la OIT, deberá hacerse seguimiento a las formas en como se realizan las contrataciones de la población migrante y si se les garantizan plenamente el derecho al trabajo.

Son las condiciones internas de los estados las que generan principalmente la migración, es por ello que el mejoramiento de la calidad de vida y la existencia de mayores oportunidades minimizará los flujos migratorios.

El concimiento por parte de la población migrante y en general de sus derechos y la manera en que pueden hacerlos efectivos, permite evitar la vulneración del derecho internacional de los derechos humanos, el cual no se encuentra limitado por ninguna condición particular, nacionalidad, sexo, raza, u otros.

## **6. Bibliografía.**

ACNUR, (2012). Migración y derechos humanos. Mejoramiento de la gobernanza basada en los derechos humanos de la migración internacional.

(2017). Tendencias Globales. Desplazamiento Forzado en 2016. Disponible en:  
<https://www.acnur.org/5ab1316b4.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998). Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164

(2003). Opinión Consultiva OC-18/03.

(2014). Opinión Consultiva OC-21/14.

(2016). Opinión Consultiva OC-22/16.

(2017). Opinión Consultiva OC-23/17.

(2017). Opinión Consultiva OC-24/17.

(2018). Opinión Consultiva OC-25/18.

Organización de Estados Americanos, (1948). Carta de la Organización de Estados Americanos.

(1969). Convención Americana de Derechos Humanos.

(1988). Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador".

OIM, (2018). Informe sobre las migraciones en el mundo. Disponible en: [https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr\\_2018\\_sp.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2018_sp.pdf)

Organización de Naciones Unidas, (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.

(1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político.

(1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

(2016). Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes.

Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, (2013). Informe Anual.